



José María López Sánchez, en calidad de Presidente de la **SOCIEDAD HERPETOLÓGICA VALENCIANA SOHEVA**, con CIF **G-46478483**, con correo electrónico presidencia@soheva.org y domicilio a efectos de notificación en Ap. 99, 46210 de Picanya (Valencia).

EXPONE en representación de SOHEVA:

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la elaboración del **Proyecto de Orden ministerial por la que se modifica el anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, y el anexo del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras**, deseo presentar mis alegaciones al mismo.

MOTIVO

El borrador incluye una familia completa, en este caso Herpestidae, dentro del Catálogo de Especies Invasoras. Consideramos que esta inclusión no se ajusta a la ley española ni a la comunitaria, y que, pese a que existe el precedente de haber incluido familias enteras en dicho Catálogo en 2013, ahora esto no es posible, y las especies deben ser evaluadas una por una.

Alegaciones al artículo segundo.

“Artículo segundo. Modificación del anexo del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, que regula el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras.”

Se añade la siguiente Familia en el apartado *Mamíferos*:

Nombre científico	Nombre común
Familia Herpestidae Bonaparte, 1845 ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Excepto *Herpestes ichneumon*

Dicho artículo debería modificarse.

Antecedentes de Derecho.

La adición de especies al catálogo de especies invasoras es un procedimiento regulado por el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, en su artículo 5, apartados 2 y 3:

*“2. Con la información científica y técnica remitida, así como con aquella otra de la que pudiera disponer el Ministerio para la Transición Ecológica, la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental del citado Ministerio valorará la solicitud y, en su caso, **elaborará una memoria técnica justificativa, que incluirá un análisis de riesgos.** Esta memoria será estudiada en la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, que aprobará, en su caso, una propuesta de modificación del catálogo dirigida a la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, para su tramitación mediante orden ministerial.*

La Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad consultará, en materia de especies exóticas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional décima de la presente norma, al comité científico previsto en el artículo 7 del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

*3. Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar a la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica, la iniciación del procedimiento de inclusión o exclusión de una especie en el Catálogo. **La solicitud presentada deberá ser motivada e ir acompañada de la información técnica o científica justificativa, así como de las referencias de los informes técnicos y publicaciones científicas que respalden dicha solicitud.** Ésta solicitud se dirigirá a la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental. Las personas jurídicas están obligadas a la presentación electrónica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mientras que las personas físicas lo podrán hacer en los lugares a que se refiere el artículo 16.4 de la misma ley.”*

El artículo 6. Indica la información contenida en el registro:

“1. El registro del catálogo incluye para cada una de las especies la siguiente información:

a. *Denominación científica, nombres vulgares y posición taxonómica.*

b. *Proceso administrativo de su inclusión.*

c. ***Ámbito territorial ocupado por la especie en su área original, en áreas donde se encuentre introducida fuera de España y detalladamente en áreas donde se encuentre introducida en España. Se incluirán también las especies y los tipos de hábitats más vulnerables a su posible introducción.***

d. *Criterios y breve justificación técnica y científica de las causas de la inclusión.*

e. *Referencia a las estrategias y a los planes de prevención, control y posible erradicación aprobados por las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla o a las estrategias aprobadas por la Administración General del Estado que afecten a la especie.*

2. *La información contenida en el registro del catálogo será suministrada y actualizada por las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla o por el Ministerio para la Transición Ecológica y estará a disposición del público en la página web del citado Ministerio”.*

En el artículo 8 se indican las medidas de prevención:

3. *El análisis de riesgos del apartado anterior contendrá, al menos, información sobre las probabilidades de escape o liberación accidental, de establecerse en la naturaleza, de convertirse en plaga, de causar daño medio ambiental o de afectar negativamente a la biodiversidad autóctona o a los recursos económicos asociados al patrimonio natural y una descripción de las actuaciones previstas a realizar en caso de escape o liberación accidental, con una valoración de la viabilidad y técnicas de control, erradicación o contención. Asimismo se deberá incluir en el análisis si el ejemplar procede o no de cría en cautividad, conocimiento de la problemática, en caso de existir, causada por la especie en otros lugares y existencia de medios eficaces para reducir riesgos de escape o liberación accidental.*

Con posterioridad, al real Decreto 630/2013, se aprobó el Reglamento (UE) nº 1143/2014 del Parlamento Europeo Y del Consejo de 22 de Octubre de 2014 sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras, que en su artículo 5 establece las condiciones para declarar

invasora una especie, con los preceptivos análisis de riesgos especie por especie, al que con posterioridad se complementó con las exigencias del Reglamento Delegado (UE) 2018/968 de la Comisión, de 30 de abril de 2018, que complementa el Reglamento (UE) nº 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los análisis de riesgos relativos a especies exóticas invasoras. Las consideraciones números 4, 5 y 6 de dicho Reglamento Delegado indican que:

*“(4) Con objeto de que el análisis de riesgos proporcione una **base científica rigurosa y pruebas sólidas que respalden el proceso decisorio**, toda la información que contenga, incluida la relacionada con la capacidad de la **especie** de establecerse y propagarse en el entorno según el artículo 4, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) no. 1143/2014, **debe basarse en las mejores pruebas científicas disponibles. Este aspecto debe tomarse en consideración en la metodología que vaya a aplicarse al análisis de riesgos.***

*(5) Las especies exóticas invasoras representan una grave amenaza ambiental, pero no todas las especies han sido bien estudiadas en la misma medida. **En los casos en que una especie no esté presente en el territorio cubierto por el análisis de riesgos o solo lo esté en un número reducido, cabe la posibilidad de que no se disponga de conocimientos sobre dicha especie o de que dichos conocimientos sean limitados. Antes de que se hayan adquirido los conocimientos completos, la especie puede haberse introducido o propagado ya en el territorio cubierto por el análisis de riesgos. Así, el análisis de riesgos debe ser capaz de tener debidamente en cuenta esa falta de conocimientos e información y dar respuesta al elevado grado de incertidumbre acerca de las consecuencias de la introducción o propagación de la especie de que se trate.***

*(6) A fin de que el análisis de riesgos proporcione una base sólida que sustente el proceso decisorio, **debe ser objeto de un control de calidad riguroso**”.*

Propuesta de modificación del artículo.

Vistas las exigencias de la legislación europea y española, la inclusión de una familia completa en el catálogo de especies invasoras es contraria a derecho, aunque haya familias listadas en el mismo desde 2013. Esto, en ningún caso, constituye un antecedente válido. Vistos los artículos 5 (apartados 1 y 2), 6 apartado 1, y artículo 8, apartado 3, del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, **la inclusión de una familia entera en el catálogo de especies invasoras no cumple con los requisitos exigidos por el propio Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto.** Si bien aparecen listadas las familias Sciuridae, Colubridae y Ampullariidae, **estas se incluyeron en la redacción original del propio real decreto, publicada en el BOE el 8 de agosto de 2013, y en ese momento el Ministerio no estaba obligado por la norma española ni la europea.**

Además, cada especie debe ser listada en el catálogo con su nombre científico, nombres vulgares y posición taxonómica, en virtud del artículo 6, **algo que no se cumple al listar una familia entera**. Por otro lado, las exigencias que debe satisfacer el Ministerio no pueden ser menores que las que la Administración impone a los ciudadanos y entidades, expresadas también en los artículos mencionados. Se debería **elaborar una memoria técnica justificativa, que incluirá un análisis de riesgos, para cada una de las especies, como obliga el artículo 5**. Ningún protocolo de análisis de riesgos recomendado por la Comisión Europea está preparado para evaluar familias enteras. Los modelos que cumplen los requisitos científicos mínimos para su aplicación en la Unión Europea, según el informe marco para la identificación de especies exóticas invasoras de interés para la UE ENV.B.2/ETU2013/0026, (http://ec.europa.eu/environment/nature/invasivealien/docs/Final%20report_12092014.pdf), disponible en la página web de la Comisión Europea, están optimizados **para evaluar especies**.

El incluir familias enteras tampoco se ajustaría a los reglamentos europeos, el Reglamento CE 1143/2014 y el Reglamento Delegado UE 2018/968. Los análisis de riesgos deben realizarse **especie por especie, con una base sólida que sustente el proceso decisorio, y debe ser objeto de un control de calidad riguroso**.

En 2022, como mínimo se debería tener en cuenta las exigencias de la Comisión Europea a la hora de evaluar una especie en la Unión Europea, visto el TFUE.

Se debe tener en cuenta la descripción detallada de la aplicación de los elementos comunes establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) a h), del Reglamento Delegado (UE) 2018/968 de la Comisión de 30 de abril de 2018 que complementa el Reglamento (UE) nº 1143/2014 («los elementos comunes»), y especialmente el artículo 1.4 del Reglamento Delegado (UE) 2018/968 de la Comisión de 30 de abril de 2018, que indica claramente que **“el método o protocolo utilizado permitirá completar el análisis de riesgos incluso cuando no se disponga de información sobre la especie o cuando esa información sea insuficiente. En tal caso, el análisis de riesgos indicará la falta de información de manera explícita, de tal modo que no quede sin responder ninguna pregunta del análisis de riesgos”**.

Es decir, el análisis debe ser exhaustivo y cumplir unos criterios mínimos de calidad, como sigue diciendo el Reglamento mencionado:

“7. Se incluirá un proceso de control de calidad como parte integrante del análisis de riesgos que comprenderá como mínimo una revisión del análisis de riesgos por dos revisores homólogos. El análisis de riesgos incluirá una descripción del proceso de control de calidad.

8. El autor o autores del análisis de riesgos y los revisores homólogos serán independientes y tendrán los conocimientos científicos pertinentes.

9. El autor o autores del análisis de riesgos y los revisores homólogos no estarán asociados a la misma institución.”

Nos gustaría citar a S. Vanderhoeven (2017), que alerta de que “*la traducción transparente de los resultados de la evaluación de riesgo en la toma de decisiones estructurada es un requisito previo para garantizar la fiabilidad, la credibilidad y el respaldo de los resultados de los interesados y el público. Por lo tanto, es crucial para tomar las mejores decisiones con la máxima información con el fin de garantizar una asignación eficiente del presupuesto (monetario) para la conservación disponible para contrarrestar el creciente desafío de las especies exóticas invasoras*”. (Vanderhoeven, S. (2017). Beyond protocols: improving the reliability of expert-based risk analysis underpinning invasive species policies. *Biol Invasions* 19:2507–2517).

Por lo tanto, **pedimos la retirada del apartado en el que se incluye a la familia Herpestidae**, y les indicamos que debe ser realizada una **evaluación de riesgos de todas y cada una de las especies que componen la familia**. La simple recomendación del Comité Científico de Fauna y Flora en respuesta a la consulta CC 19/2016 de 15 de abril de 2016 que pide la inclusión de la familia Herpestidae es completamente insuficiente para justificar la inclusión en el catálogo. Dicho Comité debería emitir un nuevo dictamen, justificando su decisión con los preceptivos análisis de riesgos, ajustándose a las exigencias del Real Decreto y los Reglamentos Europeos mencionados para cada una de las especies. El dictamen de la consulta CC 69/2021 del Comité Científico de Flora y Fauna Silvestres ya incluye un análisis de riesgos para *Hypostomus plecostomus* según el algoritmo de análisis de riesgo AS-ISK v2.3, ya incluido en el informe de la CE de Roy et al., aunque consideramos que en el mismo no se respetaron las exigencias impuestas por el artículo 2, apartados 7, 8 y 9 del Reglamento Delegado (UE) 2018/968 de la Comisión de 30 de abril de 2018, para evitar los sesgos del evaluador. Sin embargo, este debería ser el camino a seguir.

Les pedimos que, si desean incluir a la familia Herpestidae en el Catálogo, se ajusten a las exigencias del Real Decreto y a las de los Reglamentos europeos mencionados, y sean evaluadas conforme a Derecho, las siguientes especies (con análisis de riesgos individuales, fechados y firmados por sus autores, indicando a la institución a la que pertenezcan), **y que sean incluidas, únicamente las especies que supusieran un probado riesgo según la última información científica disponible con los preceptivos informes si fuera necesario:**

Familia Herpestidae

Género Atilax

Atilax paludinosus

Género Bdeogale

Bdeogale crassicauda

Bdeogale jacksoni

Bdeogale nigripes

Bdeogale omnivora

Género Crossarchus

Crossarchus alexandri

Crossarchus ansorgei

Crossarchus obscurus

Crossarchus platycephalus

Género Cynictis

Cynictis penicillata

Género Dologale

Dologale dybowskii

Género Galerella

Galerella flavescens

Galerella ochracea

Galerella pulverulenta

Galerella sanguinea

Género Helogale

Helogale hirtula

Helogale parvula

Género Herpestes

Herpestes brachyurus

Herpestes edwardsii

Herpestes fuscus

Herpestes javanicus

Herpestes naso

Herpestes semitorquatus

Herpestes smithii

Herpestes urva

Herpestes vitticollis

Género *Ichneumia*

Ichneumia albicauda

Género *Liberiictis*

Liberiictis kuhni

Género *Mungos*

Mungos gambianus

Mungos mungo

Género *Paracynictis*

Paracynictis selousi

Género *Rhynchogale*

Rhynchogale melleri

Género *Suricata*

Suricata suricatta

Valencia, a 9 de abril de 2022

José María López Sánchez

Presidente